

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

30 OCT. 2021

Rad. 2019-0681

1. El despacho niega la anterior petición elevada por la parte ejecutante por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 161 del CGP., para que proceda "suspensión del proceso".

2. Por otro lado, como quiera que el auto que precede carece de firma del titular del despacho procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte actora a folio 32 del presente cuaderno en los siguientes términos:

"El abono realizado por la parte demandada que refiere el anterior escrito, obre en autos y téngase en cuenta en su debido momento procesal."

3. El despacho con base a lo reglado en el art. 317 núm. 1º del CGP., requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, so pena de tener por desistida la presente demanda con las sanciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 025

Hoy

20 NOV. 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor